

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 109
O R D I N A R I A
JUEVES 27 DE OCTUBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del jueves veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento ocho ordinaria, celebrada el martes veinticinco de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de octubre de dos mil veintidós:

I. 187/2021

Acción de inconstitucionalidad 187/2021, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los ANEXOS 1. GASTO NETO TOTAL (pesos), A: RAMOS AUTÓNOMOS Y 32. ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS (pesos), A: RAMOS AUTÓNOMOS, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022, relativo a la adecuación y asignación presupuestaria del Instituto Nacional Electoral, por las razones expuestas en el apartado V de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2º, 3º, 6º, 7º, 21, 22, 23, 24, 32, 33, 34, 36 y en concreto los ANEXOS 13, EROGACIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (pesos), 16, RECURSOS PARA LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO (pesos), 18, RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (pesos), 19, ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO COMBATE A LAS ADICCIONES, RESCATE DE ESPACIOS*

PÚBLICOS Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS (pesos), 22, RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (pesos), Y 32, ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS (pesos), -con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo-, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone analizar tres causales de improcedencia distintas. En primer lugar se propone declarar infundada la causal de improcedencia relativa a que el Presupuesto de Egresos de la Federación no es una norma de carácter general, de

conformidad al criterio mayoritario de la acción de inconstitucionalidad 11/2021, en la que este Tribunal Pleno por mayoría de nueve votos determinó que el estudio de una partida presupuestaria de un presupuesto de egresos, podía ser una norma general, en determinados casos.

En segundo término, se propone declarar infundados los planteamientos relativos a que los accionantes no plantearon violaciones directas a la Constitución General, sino a situaciones hipotéticas, dado que existen múltiples argumentos en los que los accionantes confrontan de manera directa la regularidad y la constitucionalidad del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por último, se propone sobreseer de manera oficiosa en la acción de inconstitucionalidad de las diputadas y de los diputados, respecto de la impugnación al recorte presupuestario del Instituto Nacional Electoral, en tanto que la asignación presupuestaria a ese órgano constitucional autónomo se analizó y resolvió por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 209/2021, el pasado primero de junio del dos mil veintidós

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció parcialmente en contra del primer apartado del proyecto, en cuanto a que el Presupuesto de Egresos de la Federación es una norma general.

Al respecto recordó que no es la primera ocasión que este Tribunal Pleno tiene la discusión sobre la naturaleza de

los denominados presupuestos de egresos. En varios asuntos se ha estudiado esta problemática y cada asunto debe analizarse de acuerdo con sus propias particularidades a fin de examinar si las disposiciones o apartados que se impugnan de un presupuesto de egresos cuentan o no con las características de una norma de rango legal, ya que no hay una regla general.

Apuntó que en el caso de la demanda de los diputados accionantes se pueden apreciar las siguientes impugnaciones: por un lado, se plantean argumentos en contra del Decreto del Presupuesto de Egresos por vicios en el procedimiento y de manera global. Por otro lado, se cuestionan de manera particular los artículos 2, 3, 6, 7, 21, 22, 23, 24, 32, 33, 34 y 36, así como diversos ramos de los anexos 13, 16, 18, 19, 22 y 32. En torno a esta materia, consideró que cabe la procedencia de la acción respecto únicamente al Decreto del Presupuesto de Egresos como un todo y por los supuestos vicios procesales, tal como se pronunció en las acciones de inconstitucionalidad 12/2018 y 116/2020.

En el último concepto de invalidez, la minoría accionante plantea argumentos en contra del procedimiento legislativo sin atender a un apartado específico, en ese sentido, como se ha sostenido en otras ocasiones, el análisis de este procedimiento es viable para efectos de analizar el respecto a los principios que rigen la democracia deliberativa en este tipo de ejercicio de competencias; sin embargo, al

margen de esta impugnación genérica, estimó que debe declararse la improcedencia de la impugnación específica que hace la minoría accionante de diversos artículos y anexos.

En primer lugar, consideró que no son normas generales ninguna de las disposiciones de los diferentes anexos que se pretenden reclamar, dado que en dichos anexos se delimitan el monto presupuestario que corresponde a los órganos del Estado y en específico los ramos o programas en donde debe aplicarse dicho presupuesto, así, más que ser una disposición con un grado de generalidad, abstracción e impersonalidad, se trata de la aplicación presupuestaria que delimitó la Cámara de Diputados, es decir, es un acto de aplicación de normas de la Constitución y de la Ley de Presupuesto y, de manera concreta, es la explicación del ramo o programa al cual se asignan determinados recursos públicos.

Manifestó que esta posición fue la que adoptó recientemente, al fallar la controversia constitucional 209/2021 en la Primera Sala de esta Suprema Corte. En el mencionado asunto se impugnó por el Instituto Nacional Electoral el anexo 32 del presupuesto y en la sentencia se argumentó que se trataba de un acto y se declaró la invalidez, al no justificarse razonadamente la disminución de presupuesto para dicho órgano.

Expresó que no puede respaldar la propuesta del proyecto. Reiteró que los anexos reclamados únicamente

contienen previsiones presupuestarias dirigidas a órganos y ramos, por ello el estudio de fondo parece bastante conflictivo con la naturaleza que el proyecto les asigna a los anexos, pues el examen se basa prácticamente en verificar el aumento o disminución de montos, lo que no es un examen normativo.

Tal cuestión también se demuestra con la dificultad de examinar la regresividad, ello depende más bien de aspectos fácticos ante la materialización de los anexos y, por ello, no es posible estudiarlo en una acción de inconstitucionalidad que supone normas legales, ya que los anexos son actos que tendrán incidencia en la vida real y que, a partir de ello, podrá examinarse en su caso, su regresividad en un juicio de amparo.

Indicó que el proyecto no hace ningún pronunciamiento sobre la consulta indígena, pues si se considera que los anexos también son normas generales, cabría reflexionar si el anexo que alude al Programa para la Atención a la Diversidad Indígena debió haber cumplido o no una consulta indígena previamente a la decisión de no otorgamiento de recursos públicos.

Finalmente, concluyó que en la controversia constitucional 209/2021 que resolvió la Primera Sala, se determinó que el anexo 32 detenta la característica de acto, por ello, a pesar de ser una resolución de Sala, estimó que en este punto se encuentra una condición de cosa juzgada que no puede ser desatendida por el Pleno.

Sobre todas estas afirmaciones, no pasó inadvertido que existen ciertos precedentes en los que el Tribunal Pleno ha señalado que determinadas disposiciones de un Presupuesto de Egresos son normas generales; sin embargo, lo que demuestra cada uno de estos precedentes, es que se debe de examinar cada caso en su particularidad, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 31/2019 se pronunció en contra de considerar como normas los actos reclamados del respectivo presupuesto.

Por su parte, en las acciones de inconstitucionalidad 11/2021 y 34/2021, apoyó la procedencia de la acción, aun cuando se cuestionaba el presupuesto de egresos; sin embargo, lo realizó tomando en cuenta que se trataba de un cuestionamiento, como un todo, del presupuesto de egresos y únicamente por vicios en el procedimiento.

Ahora, por otro lado, por lo que hace al reclamo de los artículos impugnados del Presupuesto de Egresos, consideró que cabe su sobreseimiento, pues en realidad la minoría accionante no planteó argumento específico en su contra. La demanda se enfocó en plantear un desacuerdo con la disminución presupuestaria plasmada en los anexos y no con lo específicamente regulado en dichos artículos.

Manifestó que sólo se deben analizar de fondo los alegatos de vicios en el procedimiento del decreto en su generalidad, pero debe sobreseerse la acción por la impugnación específica de diversos actos contenidos en los artículos y anexos del presupuesto.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con lo expresado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en cuanto a la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad donde se están impugnando doce artículos y seis anexos, por lo que, no puede generalizarse que todo el Presupuesto de Egresos de la Federación se conforme de normas generales, sino que este aspecto debe analizarse caso por caso. En la especie, concluyó que, al analizar los anexos reclamados, se advierte que sólo constituyen actos de aplicación de las normas reguladoras del gasto público contenidas en la legislación presupuestal, porque la función de los anexos es precisamente la de definir las cantidades precisas que pueden aplicarse para determinados rubros acorde con la recaudación programada para el ejercicio 2022 de la ley respectiva, inclusive, este Tribunal Pleno determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2019, que el principio de especialidad que rige el presupuesto se refiere a que el gasto público no debe aprobarse de manera genérica en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sino que debe especificarse, además de la temporalidad, tanto el destino o partida como el monto respectivo (párrafo 370), lo cual reafirma la noción de que las asignaciones presupuestales son actos administrativos concretos. Tan no son normas generales los anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación que en este caso se impugnan, que la misma ejecutoria de la acción 139/2019 estableció en el párrafo 381 que la Cámara de Diputados tiene el deber constitucional de

especificar el destino del gasto, esto es, tanto las partidas respectivas como los montos autorizados, pues además de que ello es condición de posibilidad de la fiscalización del gasto público federal, en términos del mismo artículo de la Constitución General, una aprobación genérica equivaldría a delegar la facultad de aprobación del gasto público a su ejecutor, lo que es incompatible con los principios que la doctrina atribuye al presupuesto, como es el de legalidad y el de especialidad, pero, sobre todo, es incompatible con la finalidad de esa exclusiva facultad, servir de control democrático del gasto público federal y el contrapeso al poder ejecutivo, fijando los cauces y límites a la discrecionalidad en la ejecución del presupuesto. Además, en la misma ejecutoria, el Tribunal Pleno determinó que una vez hecha la asignación presupuestal se agota la decisión legislativa, ya que los ejecutores del gasto no pueden determinar un destino diverso al previsto por la Cámara de Diputados, conforme al principio establecido en el artículo 126 constitucional, en el sentido de que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

Expresó que la importancia de establecer en este considerando que los anexos reclamados no contienen normas generales radica en que por esta característica tampoco será posible examinar los vicios propios que se formulan contra ellos, sin que esto implique indefensión, para que en su caso llegaran a resultar afectados, porque las dependencias, organismos y particulares tienen a su alcance

otros medios de control como es la controversia constitucional y el juicio de amparo, según corresponda. Anunció su voto por la improcedencia de la acción.

La señora Ministra Piña Hernández recordó la postura que ha sostenido en varios precedentes; relativa al criterio de que el Presupuesto de Egresos de la Federación, puede contener tanto normas generales como actos materialmente administrativos de asignación y aprobación del gasto para partidas y órganos específicos por un período determinado y que ello da pauta para que se analice, en cada caso, en función de la materia que se está impugnando si se trata de una norma general o un acto materialmente administrativo. Así lo realizó en la acción de inconstitucionalidad 11/2021, donde votó expresamente en contra de la afirmación general que se hizo en ese proyecto, en el sentido de que el presupuesto reclamado era una norma general.

Añadió que en esta acción de inconstitucionalidad se impugnan, básicamente, actos administrativos de aprobación del gasto en que se fijaron los montos del presupuesto para distintas ramas y sus programas de desarrollo, al considerarse que esos montos son menores o insuficientes y, por ello, regresivos. En su opinión, en este caso, lo efectivamente impugnado no puede ser considerado norma general, pues no se trata de una regulación que esté destinada a una clase de sujetos (generalidad) para normar clases de conductas (abstracción) y, además, de manera intemporal. Por el contrario, se trata de actos de aprobación

de un monto presupuestal concreto en relación con sujetos públicos para ser ejercido a través de programas y acciones concretas durante el año que está trascurriendo, es decir lo efectivamente impugnado es un acto materialmente administrativo emitido por la Cámara de Diputados. Recordó que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte, al interpretar el artículo 105 constitucional, que en las acciones de inconstitucionalidad no es posible impugnar actos administrativos de esa naturaleza, sino exclusivamente normas generales que tengan el carácter de actos formal y materialmente legislativos.

Reiteró que en congruencia con los votos que ha emitido en los diversos precedentes que se han analizado por este Tribunal Pleno e, incluso, por la Primera Sala a la que pertenece, votará por la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con las Ministras y los Ministros que le han precedido en el uso de la palabra.

Expresó que el tema es de suma importancia y trascendencia como precedente para los asuntos en los que se impugnen disposiciones de Presupuesto de Egresos de la Federación y no es una definición meramente doctrinal o no doctrinal, más allá de la procedencia, conforme a la naturaleza de la norma, pues esto impacta, por ejemplo, en la posible suspensión solicitada por algunos órganos de

actos que se deriven o que estén previstos en el presupuesto de egresos.

Coincidió con quienes le precedieron en el uso de la palabra, en cuanto a no compartir el criterio de que el Presupuesto de Egresos de la Federación sea una norma de carácter general sin excepción alguna. Recordó que ha sostenido que se está ante la presencia de una disposición compleja y esta complejidad se reconoció por este Máximo Tribunal desde la controversia constitucional 109/2004, donde la Suprema Corte de Justicia analizó el veto del Ejecutivo hacia el Presupuesto de Egresos de la Federación y se avocó al análisis de la naturaleza del presupuesto de egresos.

Reiteró que en aquella ocasión, la Suprema Corte, por un lado, le dio el carácter de norma de carácter general en el momento en que señala en su sentencia que procede el veto presidencial contra el Presupuesto de Egresos de la Federación, reconociéndole que es una norma, que puede ser de carácter legislativo. Pero también concede la suspensión específica en ciertas partidas o disposiciones que consideró que pudieran ser actos.

Señaló que también en diversos precedentes, el último, la acción de inconstitucionalidad 31/2019, un asunto de Chihuahua, formuló voto concurrente, y señaló que era necesario determinar caso por caso el tipo de normas que se estaban impugnando para advertir si era precisamente una disposición de carácter general o no.

Indicó que en el presupuesto vigente existen disposiciones materialmente generales, abstractas e impersonales, es decir, materialmente legislativas como todos los lineamientos generales para el ejercicio del gasto fiscal en el Capítulo I, disposiciones generales, las disposiciones de autoridad y disciplina presupuestaria; en el Capítulo II, las reglas sobre el gasto de comunicación social que impactan no sólo a las dependencias y entidades, sino a las entidades federativas en cuanto a las reglas de ejercicio del gasto en período electoral; el capítulo de servicios personales; el Capítulo V, la inclusión de las personas con discapacidad; Capítulo VI, el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; el Capítulo VIII, la evaluación del desempeño. Existe una serie de disposiciones que, de su análisis se advierte que más bien pudiesen asimilarse a disposiciones reglamentarias, generales, abstractas e impersonales, reglamentarias de la propia Ley de Disciplina Presupuestaria de la Ley de Presupuesto o de la Ley de Planeación.

Además, puntualizó que en el debate político complejo que se lleva a cabo en la Cámara de Diputados y con la total libertad legislativa de que dispone para aprobar el presupuesto, suele incluir también disposiciones que, inclusive, pueden ir en contra de leyes materialmente legislativas o, digamos, votadas por ambas Cámaras y que no puede negarse que ese tipo de disposiciones son materialmente legislativas y que en su contra procedería la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, congruente con

lo que ha sostenido, en específico los anexos y las normas que se están ahora impugnando, guardan relación con la asignación directa de una partida específica del presupuesto de egresos, lo que puede ser definitivamente impugnado vía controversia constitucional, como un acto, incluso puede obtenerse, en su caso, la suspensión por ser acto y no norma de carácter general. Como ha sucedido en ambas Salas de ésta Suprema Corte, al resolver este tipo de controversias contra disposiciones muy específicas, clasificadas como actos del Presupuesto de Egresos de la Federación y, en su caso, de presupuesto de las entidades federativas.

Manifestó que los anexos y la especificidad en una partida presupuestal, no es susceptible de analizarse en control abstracto, al no ser disposiciones materialmente legislativas o disposiciones de carácter, en ese sentido, no porque vengan de un proceso en una sola Cámara. Añadió que eso es un debate que quedó atrás desde hace mucho tiempo, simple y sencillamente por la sustancia o la materia misma que contiene la norma. Finalizó con que no se están impugnando normas generales abstractas impersonales sino partidas específicas del presupuesto y que, en este caso, estará por la improcedencia de la acción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó su postura en relación con el Presupuesto de Egresos, que efectivamente es una norma de carácter general contra la cual procede la acción de

inconstitucionalidad, y que en la primera ocasión que votó en este tipo de asuntos en el Pleno, se discutió mucho si se debía hacer una disección de qué normas eran de carácter general y cuáles eran realmente actos administrativos para que procediera en relación con un tipo de normas y otras no; y en aquel momento argumentó que cuando había una impugnación del presupuesto como tal, no era viable empezar a hacer una disección de cada norma, porque le parecía que era extraordinariamente complicado, si se impugna en su totalidad el presupuesto que tiene ciertas normas de carácter general y tiene otras que son específicas, se debería de plantear la procedencia por lo que así ha votado; sin embargo, consideró que este asunto es distinto a los votados anteriormente.

Añadió que en la presente acción no se está impugnando el presupuesto en su totalidad, sino una serie de normas, programas específicos y más allá de los programas, se están impugnando asignaciones específicas, y estas no constituyen normas de carácter general, por lo que no se trata de un control abstracto de normas de carácter general. Manifestó dudas respecto de que sea en una controversia constitucional donde le corresponda ejercer ordinariamente a esta Suprema Corte el control constitucional. Indicó que habrá casos en los que realmente con un programa específico o una asignación, se deje sin efectos algún mandato constitucional; sin embargo, en principio, quien tiene los elementos técnicos y toda la

información para poder asignar las partidas es precisamente el órgano legislativo que tiene esta atribución constitucional.

Añadió que para los jueces constitucionales es extraordinariamente complicado sustituirse en las políticas públicas que se han determinado por el órgano electo democráticamente por la ciudadanía para determinar cómo se debe establecer el presupuesto; de tal suerte que, en este caso al impugnarse más que preceptos, programas y asignaciones específicas, no se está en presencia de normas de carácter general y expresó que votaría por la improcedencia de esta acción, reiterando que su criterio es que por regla general, cuando se impugne el presupuesto sí es procedente la acción de inconstitucionalidad, pero cuando se impugnan normas específicas, se tiene que analizar la naturaleza de cada una de éstas para determinar si efectivamente constituyen o no normas de carácter general.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena expresó que en el tercer apartado de sobreseimiento que es en relación con la asignación presupuestaria realizada al INE, se determina que hubo una cesación de efectos, porque este asunto se había decidido en una controversia constitucional en la Primera Sala. Precisó que en una controversia constitucional no se realiza una declaratoria general de invalidez de una norma, ya que la controversia es de otra naturaleza; entonces, es difícil llegar a la conclusión de que hubo una cesación de efectos de una norma general, derivado de lo resuelto en una controversia constitucional que vinculó al

INE y a la Cámara de Diputados y sólo tuvo efectos entre ellos. Indicó que en todo caso habría cosa juzgada y no cesación de efectos, porque en la controversia no se declara de manera general la invalidez, suponiendo que es una norma, ya que desde su punto de vista es un acto y, por ende existe cosa juzgada y se debería sobreseer por esta causa.

La señora Ministra Ríos Farjat se pronunció en términos generales a favor de la propuesta sobre la procedencia de la acción y la declaración de validez de las asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación

Manifestó tener matices respecto a las consideraciones del proyecto, pero la propuesta es coincidente con sus posicionamientos, recientemente en la controversia constitucional 209/2021, donde votó por la procedencia de la controversia a partir de la consideración de que el presupuesto de egresos es una norma general. Si bien, con algunas particularidades, sui generis con respecto o en comparación a otras leyes del orden jurídico, no deja de ser norma general, porque contiene lineamientos para el correcto y ordenado gasto público, como se dijo por este Tribunal cuando se votó la acción de inconstitucionalidad 11/2021 en noviembre del año pasado, precedente muy reciente de este Tribunal Pleno y que fue votado por mayoría de ocho votos. Agregó que los presupuestos de egresos contienen una configuración normativa compleja, por su naturaleza, ya que asignan un presupuesto, es decir, los

montos previstos para el gasto público, mientras por otro lado también son instrumentos programáticos que pueden establecer cargas, deberes, obligaciones y finalidades concretas de actuación. En el mismo instrumento normativo puede haber tanto actos como normas, pero no por ello deja de ser ley y respecto de ella deben seguirse las reglas de procedencia para una acción de inconstitucionalidad.

Añadió que el control constitucional del presupuesto es posible y procedente, pero ello, no puede tener el alcance de evaluar de manera pormenorizada cada ajuste o peso a peso de manera general, sino que se debe realizar de forma general; inclusive, ante posibles vicios de procedimiento legislativo en la aprobación, como los que se hacen valer en este caso y, además, si se van a analizar anexos o cuestiones específicas, precisamente para dilucidar que son los anexos, respecto a ello será necesario abordar el fondo de la acción, reconociendo su procedencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se expresó una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta, de las señoras Ministras y de los señores Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, como ha votado en precedentes, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y por declarar la improcedencia total de la presente acción de inconstitucionalidad. Votaron a

favor de la propuesta y por la procedencia de la acción la señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat. La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto concurrente.

Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo se manifestaron sobre el sobreseimiento por cosa juzgada del anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Previa consulta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó que se hará cargo del engrose respectivo.

Dada la votación alcanzada, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves tres de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

